



**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: RRVPE-004/2024

DENUNCIANTE: C. ANGEL ALAIN
GOMEZ CHUC

AUTORIDAD RESPOSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARIA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN.

ACTO RECLAMADO: ACUERDO DE
FECHA 24 DE MARZO DE 2024,
EMITIDO POR LA UNIDAD TECNICA DE
LO CONTENCIOSO ELECTORAL.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LICENCIADA EN DERECHO LISSETTE
GUADALUPE CETZ CANCHÉ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. - Mérida, Yucatán, a
quince de abril de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver la queja y/o demanda del ciudadano Ángel Alain Gómez Chuc, en su carácter de representante propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en contra del acuerdo dictado por la Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del IEPAC de fecha 24 de marzo del año en curso, identificado dentro del expediente marcado con el número UTCE/SE/ES/003/2024, por medio del cual se desechó la solicitud de medidas cautelares.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el denunciante hace en su escrito de demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

a) PROCESO ELECTORAL 2023-2024.

1. Inicio del proceso electoral local. El pasado tres de octubre del año dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral 2023-2024, por el que se elegirán, gobernador, diputaciones y regidurías de los 106 municipios del Estado de Yucatán.

2. Precampañas Electorales. El Consejo General del IEPAC¹, emitió un Acuerdo mediante el cual se aprueba el inicio de la precampaña electoral de los partidos políticos para el Proceso Electoral local 2023-2024.

3. Denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. El día 17 de enero del año en curso, se presentó ante la oficialía de partes del IEPAC, escrito de denuncia y/o queja interpuesta por el Ciudadano Ángel Alain Gómez Chuc, representante propietario del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en contra de la Ciudadana Cecilia Anunciación Patrón Laviada y el Partido Acción Nacional y/o quienes resulten responsables por hechos que podrían constituir conductas contrarias a lo establecido en la Constitución y la normatividad electoral aplicables donde solicitó emitir medidas cautelares.

4. Sustanciación ante la Unidad de lo Contencioso Electoral del IEPAC.

4.1 Registro, reserva de admisión y emplazamiento y reserva respecto al pronunciamiento de las medidas cautelares. En fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, se registró el expediente bajo el número UTCE/SE/ES/003/2024, se reservó la admisión y el emplazamiento, así como también se reservó respecto de la solicitud de las medidas cautelares, hasta en tanto se concluyera con las diligencias de investigación preliminar.

4.2 Reserva del pronunciamiento de las medidas cautelares. En fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, se ordenó agregar el escrito de ampliación de queja al expediente el número UTCE/SE/ES/003/2024, asimismo se reservó respecto de la solicitud de las medidas cautelares de dicha ampliación, hasta en tanto se concluyera con las diligencias de investigación preliminar.

4.3 Reserva de admisión y emplazamiento. En fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a la sentencia de la misma fecha, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, se reservó la admisión y el emplazamiento, hasta en tanto se concluyera con las diligencias de investigación preliminar.

4.4 Acuerdo de admisión y propuesta sobre la solicitud de adoptar medidas cautelares. Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión de la denuncia al rubro señalado, emplazando a las partes.

b) PRESENTACIÓN ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

1. Recepción y turno a ponencia. El día 30 de marzo del año que transcurre, se recibió ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el expediente de

¹ Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

referencia; por lo que el día 04 de abril del año en curso, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente con las constancias que se detallan en el resultando anterior, así como su registro en el libro de gobierno, correspondiéndole la clave de identificación RRV-PES-004/2024, turnándose a su ponencia para los efectos previstos en los artículos 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

2. Acuerdos de radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado se radicó en la Ponencia de la Magistrada Instructora, el Pleno de este órgano jurisdiccional admitió a trámite, y tomando en consideración que no se encontraban pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que practicar, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dejar el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es el órgano jurisdiccional competente para conocer, sustanciar y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 16 apartado F y 75 TER, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349 IV, 350 y 351; 356 fracción XIII, 413, 414 Y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Yucatán y en el artículo 18 fracción IV inciso b) y último párrafo, 4 fracción 11 inciso d) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mediante el cual se impugna un acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del IEPAC, dentro del expediente **UTCE/SE/ES/003/2024**, en virtud del cual se determinó la improcedencia de medidas cautelares solicitadas por el Ciudadano Ángel Alain Gómez Chuc, representante propietario del Partido Político MORENA.

SEGUNDO. - IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la Ley de Medios Local, así como la tesis 005/2000, de rubro: **"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE²".**

En virtud de lo anterior, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional,

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9. Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.;

por lo que se colige que las disposiciones antes señaladas obligan a este órgano jurisdiccional jurídicamente que una vez que conozca de un medio de impugnación en materia electoral debe examinar las causales de improcedencia, con antelación y de oficio la procedencia del recurso con independencia de que sea alegado o no por las partes.

Bajo esa premisa, esta autoridad no observa causal alguna de improcedencia, por lo que seguidamente se atenderá si la demanda cumple con los requisitos de procedibilidad que señala la Ley de Medios Local.

TERCERO. - Requisitos de Procedibilidad. Esta autoridad jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 24 de la Ley de Medios, con base en lo siguiente:

Forma. La demanda cumple los requisitos, es decir, se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve; el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y consideraciones que el accionante aduce que se violan preceptos constitucionales e infracciones a la normatividad electoral, y solicita medidas cautelares.

Legitimación y personería. En relación a la legitimación del quejoso, el artículo 397 de la ley es clara al decir que cualquier sujeto puede presentar denuncia o queja y por lo que respecta a la personería para interponer el presente medio de Impugnación, esta no fue objetada por IEPAC al rendir el informe circunstanciado.

Recurso idóneo. Respecto del Principio de idoneidad es necesario precisar que, el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador es la vía prevista para conocer, puesto que el quejoso está en contra del acuerdo de improcedencia de medidas cautelares que emitió la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del IEPAC a una denuncia o queja que promovieron. Lo anterior en términos del artículo 18 fracción IV inciso b) de la Ley Electoral.

Interés Jurídico. El denunciante tiene interés jurídico para promover el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que respecto a su parecer no se debió declarar la improcedencia de las medidas cautelares pues considera que existe violaciones a la normatividad electoral, además, el presente procedimiento es de orden público.

CUARTO. MARCO NORMATIVO. En cuanto a las medidas cautelares, la Sala Superior a sustentado³ que, las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible

³ Véase jurisprudencia 14/2015 de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA." consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

Asimismo, que las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.

En ese tenor, la Sala Superior, ha considerado⁴ que, para el otorgamiento o no de una medida cautelar, el órgano facultado debe analizar la apariencia del buen derecho, para lo cual tendrá que examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación.

Por su parte, se debe tomar en cuenta el peligro en la demora consistente en la posible frustración de los derechos de la parte promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

Por otra parte, se ha considerado que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiere protección provisional y urgente; a raíz de una afectación producida –que se busca no sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sugerir el daño o la amenaza de su actualización.

En ese tenor, la Sala Superior ha señalado que⁵, el análisis de ponderación para determinar la adopción o no de una medida cautelar debe considerar de manera preliminar el grado de afectación que dicha medida puede tener sobre el derecho a la información del electorado y en la libertad de expresión del denunciado, como una limitación del debate público, considerando también la brevedad de los plazos en los procedimientos especiales sancionadores.

⁴ Criterio sostenido al resolver en los expedientes SUP-REP-16/2017, SUP-REP-13/2017, SUP-REP12/2017, SUP-REP-4/2017

⁵ Consideraciones expuestas al resolver el SUP-REP-22/2018

QUINTO. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

El promovente se duele del acuerdo de improcedencia de medidas cautelares realizado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del IEPAC, de fecha 24 de marzo del año en curso, respecto de la queja interpuesta con número de expediente UTCE/SE/ES/003/2024, en el cual señala que carece de debida y suficiente fundamentación y motivación, así como no ser congruente y exhaustiva, sin dejar de lado que la unidad técnica no tiene competencia para resolver sobre la procedencia de estas medidas ya que la encargada es la comisión de denuncias y quejas.

Ahora bien, la pretensión del recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado a efecto de que se haga del conocimiento de la comisión de denuncias y quejas para que dicte las medidas cautelares solicitadas.

La causa de pedir la sustenta en que el acuerdo impugnado es ilegal porque, es incongruente y carece de exhaustividad, además, se sostiene la falta de fundamentación e indebida motivación.

En el caso, el problema jurídico consiste en determinar si el acuerdo de improcedencia de la denuncia, se fundó y motivo, así como respecto del análisis fue exhaustivo y congruente.

Decisión.

El pleno de este Tribunal determina confirmar el acuerdo controvertido al resultar infundados los agravios planteados por el recurrente, porque contrario a lo que sostiene, la autoridad responsable sí fue exhaustiva, fundamentado y motivado, así como congruente, aunado que la unidad técnica sí es competente para resolver sobre las medidas cautelares.

Ahora bien, el principio de congruencia de las resoluciones consiste en que, al resolver una controversia, el órgano administrativo, partidario o jurisdiccional lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir ni añadir circunstancias no hechas valer; tampoco debe contener la resolución consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Con relación a la congruencia de la sentencia la Sala Superior⁶, ha considerado que se trata de un requisito de naturaleza legal impuesto por la lógica que obliga a los órganos jurisdiccionales competentes para ello, a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y lo probado en el juicio, lo cual les impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes.

⁶ SUP-JDC-736/2021

Es oportuno señalar, que el requisito de congruencia de la sentencia, ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, es decir, como requisito externo e interno del fallo.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.⁷

En el caso, contrario a lo aducido por el denunciante, la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral sí resolvió con acierto el acuerdo de medidas cautelares sometido a su potestad, en atención a las publicaciones denunciadas, puesto que expuso los motivos por los cuales de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho consideró la improcedencia de la medida cautelar.

Se sostiene lo anterior, porque del análisis al acuerdo impugnado este órgano jurisdiccional advierte que la responsable tomó en cuenta todos y cada uno de los hechos expresados en el escrito que motivó la denuncia, en relación con las publicaciones denunciadas, lo cual realizó en función de los puntos de litigio que fueron materia del debate en la medida cautelar, sin agregar aspectos distintos, por lo que se considera que el acuerdo impugnado sí es congruente con lo denunciado por el actor.

Ahora bien, el denunciante señala que el acuerdo recurrido carece de una adecuada fundamentación y motivación, toda vez que la responsable omitió ponderar cuestiones importantes al pronunciarse sobre la medida cautelar, los cuales se enlistan a continuación:

- Señala que el acuerdo carece de fundamentos legales por los cuales se sustenta, ya que solo hace referencia al artículo 75, fracción II del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
- La valoración de la autoridad sobre los hechos denunciados si son susceptibles de ser suspendidos para salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.
- La autoridad responsable no fue exhaustiva, porque su determinación carece de un debido análisis de los elementos de probabilidad alta, real y objetiva de las conductas que se aducen.

⁷ De conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

Al respecto, a consideración de este órgano jurisdiccional y contrario a lo que afirma el denunciante, la resolución impugnada sí se encuentra debidamente fundada y motivada, por las siguientes razones:

Entre las diversas garantías contenidas en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Federal se encuentra la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, conocida también como el debido proceso, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben colmarse en los procesos judiciales que concluyen con una resolución.

Se establece en el artículo 16 de la Constitución Federal, en su primer párrafo, la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado, lo que supone la base del principio constitucional de legalidad.

Al respecto, y toda vez que de las expresiones manifestadas por el recurrente se aprecia la denuncia de falta e indebida fundamentación y motivación, deberán distinguirse entre estas dos conductas; la primera se produce cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y/o las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Por otro lado, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

Finalmente, la indebida o incorrecta motivación acontece en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Así se ha reconocido en la tesis I. 3o.C. J/47 y I. 5o.C.3 K, cuyos rubros son: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR"**⁸, así como: **"INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR"** las cuales resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional.

Por otra parte, la Sala Superior ha señalado que se cumple con la exigencia de una debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo se expresen las

⁸ Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, enero de 2017, p. 2127. Reg. Digital: 173565;

razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 5/2002, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**".

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que, contrario a lo alegado por el promovente, la autoridad responsable sí fundó y motivó correctamente el acuerdo de improcedencia de medidas cautelares presentada, ya que se advierte que citó el fundamento legal que resultaba aplicable respecto al motivo que la originó.

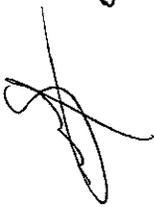
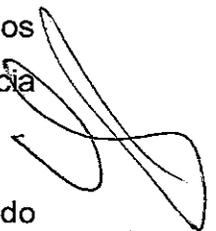
Es decir, la responsable citó el artículo 75 fracción II, del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, donde se señala que la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente en términos de lo dispuesto por el artículo 34 de este reglamento y en lo siguiente:

- I. *De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.*
- II. ***Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta.***

Por ello, es innegable que la autoridad responsable sí cumplió con el imperativo constitucional dispuesto en el artículo 16 y, por ende, el argumento del promovente para desvirtuar lo anterior son equívocos.

Asimismo, se advierte que la autoridad responsable, sí expuso las razones y los motivos por los que consideró que el dispositivo legal que señala la improcedencia de la queja y/o denuncia, es aplicable al caso.

Esto es así, porque del escrito inicial el quejoso, de conformidad a lo manifestado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, denunció supuestos actos anticipados de campaña y violación a los principios de equidad e imparcialidad previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las normas que de ella emanan, realizados por la Diputada Federal Cecilia Anunciación Patrón Laviada y Partido Acción Nacional, por lo que solicitó se emitieran medidas cautelares para que la Ciudadana Cecilia Anunciación Patrón Laviada, se abstenga y evite participar, en días y horas hábiles, en actos o eventos gubernamentales que signifiquen entrega de apoyos de programas sociales, así como inauguraciones de obras públicas del H. Ayuntamiento de



Mérida, y/o del Gobierno del Estado de Yucatán que den como resultado el uso indebido de recursos públicos, así como la violación a los principios de equidad e imparcialidad en materia electoral.

De igual manera, se emita una medida cautelar para que el Gobernador Mauricio Vila Dosal y el Presidente Municipal suplente de Mérida, Alejandro Iván Ruz Castro, se abstengan de invitar a eventos oficiales gubernamentales a la virtual candidata a la Presidencia Municipal de Mérida, por el PAN y Legisladora Federal Cecilia Anunciación Patrón Laviada a cualquiera acto oficial relativos a la administración pública Municipal de Mérida y del Gobierno Estatal de Yucatán.

Ahora bien, la Unidad Técnica, señaló que, de las pruebas recabadas, correspondientes a los enlaces de Facebook de la página con el nombre Cecilia Patrón, se pudo observar los eventos que asistió la Diputada Federal, sin embargo, son actos consumado, por lo que no pudo hacerse pronunciamiento alguno sobre su asistencia.

De tal manera era evidente que la conducta ya no se desarrollaba, lo cual es contrario a la naturaleza de las medidas cautelares que consiste en evitar que se siga causando un daño irreversible.

Por otro lado, en el sentido de ordenar a la denunciada que evite participar, días y horas hábiles, en actos o eventos gubernamentales, la autoridad argumento la presencia de un acto futuro de realización incierta, pues la autoridad, no puede saber si, la Diputada Federal, vaya a recibir o no, invitación alguna, máxime que en autos no obra indicio alguno de que dicha hipótesis, pudiese materializarse.

En primer término, debe analizarse la naturaleza de los actos sobre los cuales versa la petición de las medidas cautelares, puesto que dicho elemento es indispensable para estar en aptitud de discernir si existe algún efecto que pudiera ser susceptible de suspenderse.

Lo anterior porque, ante la pluralidad de actos en los que se puede pedir la adopción de dichas medidas, se encuentra la posibilidad de que muchos de ellos, no gocen de una naturaleza que permita su paralización.

Por ello, no debe perderse de vista que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse tratándose de actos futuros e inciertos, puesto que, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible, es decir, no existe la certeza de que la denunciada los va a volver a realizar.

La Sala Superior⁹ ha sostenido que las facultades de la autoridad administrativa electoral no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de realización incierta, que especulan sobre la posible comisión de infracciones en la materia, pues como ya se mencionó, la naturaleza de las medidas cautelares es claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados con sustento en bases objetivas.

Además señaló que no pueden extenderse a situaciones de posible realización sin un sustento claro que lleve a concluir una realización inminente de la conducta lesiva, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal, impidiendo que sus efectos se extiendan a situaciones que aún no acontecen.

Ahora bien, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto -aun cuando no sea completa- en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

⁹ SUP-REP-82/2020

Para la adopción de tales medidas, la autoridad electoral debe contar con información suficiente que arroje la existencia o una probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas se llevarán a cabo, y no la mera posibilidad de que así suceda.

En ese sentido, para que se otorgue una medida cautelar, se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral y en otros bienes constitucionales.

Por tanto, se comparte la decisión de la autoridad responsable, atinente a declarar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante en el procedimiento de origen, por las razones expresadas en la presente resolución.

No obstante, es importante precisar que, lo anterior no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, pues esa cuestión toral será objeto de análisis en el estudio de fondo.

Por último, en referencia al señalamiento por el denunciante, en el que refiere que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del IEPAC no es competente para resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares, porque considera que la encargada es la Comisión de Denuncias y Quejas de dicho instituto, lo anterior se considera infundado, ya que parte de una incorrecta interpretación del artículo 403 párrafo quinto de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el cual se transcribe a continuación:

*Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a petición de parte, valora que deben dictarse medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Denuncias y Quejas para que ésta resuelva, lo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley. **En caso contrario la propia Unidad Técnica resolverá sobre su negativa.***

El denunciante puntualiza que la propia ley obligaba a valorar el dictar las medidas cautelares y en consecuencia proponérselas a la comisión, ya que existió una petición por su parte, por lo que negarlas cuando existía una solicitud de parte vinculado con su falta de competencia para pronunciarse al respecto, se traduce en un vicio que trasciende al sentido del acuerdo.

Como ya se anticipó, el denunciante realiza una incorrecta interpretación del artículo antes mencionado, ya que este precepto legal señala que cuando deban dictarse las medidas cautelares, la Unidad Técnica valorará que deban otorgarse, solo en ese caso se le propondrá a la Comisión de Denuncias y Quejas para que esta

resuelva lo conducente y en caso contrario, es decir, si de la valoración se determina que no deban dictarse, entonces es la propia Unidad Técnica que resolverá sobre su negativa, lo cual sucedió.

En ese orden de ideas, el legislador otorgó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral la facultad de resolver la negativa de las medidas cautelares siempre y cuando realice una valoración previa, lo cual, si aconteció, por lo que contrario a lo mencionado por el denunciante, la Unidad Técnica sí es competente para resolver sobre las medidas cautelares, por lo que no existe una trasgresión a la legalidad del acuerdo.

Al resultar infundados los agravios planteado por el recurrente, este Tribunal Electoral considera que debe confirmarse el acto reclamado, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Se confirma el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

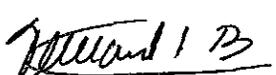
NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA


LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE

MAGISTRADO


ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO

VALES

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE


LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA

CARRILLO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


LICDA. DILIA VIVIANA POOL CAUCH

